



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-24059382- -APN-SDYME#ENACOM

VISTO el expediente EX-2017-24059382-APN-SDYME#ENACOM del registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, el IF-2025-28239177-APN-DGAJR#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que TELECOM ARGENTINA S.A. interpuso recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente, recurso de alzada contra la Resolución ENACOM N° 4.226 de fecha 3 de octubre de 2019, en virtud de la cual se la había sancionado con una multa en pesos equivalente a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.), por el incumplimiento del Artículo 31 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado mediante Resolución SC N° 10.059/99.

Que mediante el Artículo 2° del mismo acto, se impuso a la licenciataria una obligación de hacer; y el Artículo 3° dispuso la aplicación de una multa diaria para el caso de incumplimiento.

Que conforme fuera establecido por el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017), vigente en ese momento, el recurso de reconsideración fue opuesto en tiempo y forma.

Que la licenciataria expresó que la resolución en crisis constituía un acto administrativo irregular, viciado de nulidad absoluta e insanable, por lo que debía ser revocado, dejando planteada la excepción previa de prescripción.

Que la recurrente manifestó que esta Autoridad no podía aplicar sanciones por los incumplimientos imputados, porque fueron dispuestas en virtud de un reglamento que no se encontraba vigente por falta de ratificación y, hasta tanto se recompusiera la ecuación económico financiera que surgía de su licencia.

Que continuó manifestando que, para el caso que se persistiera en sancionar el supuesto incumplimiento, correspondía la aplicación de las eximentes de sanción previstas en el marco regulatorio vigente.

Que también señaló, que la sanción impuesta no guardaba relación con el incumplimiento supuestamente verificado, evidenciando una notable desproporción y por ende, un exceso de punición.

Que por último se agravió de la improcedencia de la aplicación de una multa diaria.

Que, posteriormente, la empresa efectuó una presentación adicional aportando prueba documental tendiente a demostrar el cumplimiento de lo que le fuera ordenado en el Artículo 2° del acto sancionatorio.

Que requerida la intervención del Área Técnica pertinente de este ENTE NACIONAL, para que en base a los elementos de mérito incorporados al expediente determinara si la línea telefónica en trato había sido reparada, aquella emitió su informe identificado IF-2022-46124597-APN-ACSF#ENACOM, concluyendo que la prueba documental resultó insuficiente para tener por demostrada la reparación del servicio en cuestión.

Que posteriormente, la licenciataria presentó un nuevo escrito, solicitando se diera tratamiento a la presentación que había realizado el día 7 de enero de 2019.

Que previo a analizar el fondo del asunto, corresponde dar tratamiento a la excepción previa de prescripción opuesta por la sancionada.

Que en relación a ello, cabe recordar que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha expresado que *“En ausencia de disposiciones específicas de la legislación especial, corresponde la aplicación del sistema del código penal, en lo que atañe al régimen regulador del curso de la prescripción de la acción tendiente a reprimir las contravenciones previstas por aquellas”*. (DICTAMENES 188:107).

Que conforme lo establecido por el Artículo 62 inciso 5° del Código Penal de la Nación, cuando se trata de hechos reprimidos con multa, la acción penal se prescribe a los DOS (2) años.

Que el Artículo 67 del mismo código de fondo, establece que *“...La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito...”*

Que al respecto, ha sostenido la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN que *“el artículo 67 del Código Penal estatuye que la prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito, por lo cual se deberá verificar si en el período que corre desde que se labra el acta de infracción y se decide sobre la sustanciación del sumario se ha cometido alguna otra infracción que impida tener por operada la prescripción, ya que producida una causal interruptiva debe iniciarse el cómputo del plazo0.”* (DICTAMENES 223:255).

Que en el período comprendido entre la Nota de Imputación de la infracción a la postre sancionada y fecha de dictado de la Resolución ENACOM N° 4.226/2019, la licenciataria fue sancionada en numerosas oportunidades,

conforme surge de los Registros de Sanciones de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, razón por la que el plazo de prescripción de la acción tampoco operó, porque fue interrumpido por la comisión de nuevos hechos.

Que por todo lo expuesto, corresponde desestimar el planteo de prescripción formulado por la empresa.

Que los argumentos expresados por TELECOM ARGENTINA S.A., referidos a la falta de adecuación de la ecuación económico financiera, son agravios que exceden el marco donde fueron planteados, ya que en estas actuaciones tramita el reclamo particular de un usuario del servicio público de telefonía básica.

Que respecto a los planteos realizados sobre la omisión de ratificación del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución SC N° 10.059/99, se debe expresar que resultan extemporáneos, toda vez que esa licenciataria viene sometiendo a las reglas de dicho cuerpo legal desde que fuera dictado, sin que haya mediado impugnación o cuestionamiento de su parte, por lo que puede inferirse su consentimiento y convalidación.

Que el Artículo 31 del Reglamento mencionado obliga a los prestadores del servicio básico telefónico a reparar las averías y/o deficiencias del servicio dentro de un plazo de TRES (3) días hábiles de haberse registrado el reclamo a través de su servicio de reparaciones (114).

Que en el caso de marras, la línea telefónica en trato sufrió averías que no fueron reparadas por la prestadora dentro del plazo antes mencionado, incumpliendo injustificadamente con la obligación que le imponía el marco regulatorio vigente en ese momento.

Que las infracciones en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, tienen carácter formal.

Que sobre la solicitud de la aplicación de las eximentes de sanción previstas en el marco regulatorio aplicable, también debe desestimarse por cuanto la dilación injustificada en la solución de los inconvenientes, le ocasionó un considerable perjuicio a su cliente, quien se encontró privado del servicio público de telefonía básica en forma injustificada.

Que en lo atinente a la arbitrariedad de la multa por su desproporción con los antecedentes, debe destacarse que la misma fue dispuesta conforme a los parámetros reglamentarios.

Que con relación a las obligaciones establecidas en el Artículo 2° del acto sancionatorio, la licenciataria no acreditó haber realizado la reparación de la línea telefónica en trato, conforme surge del informe técnico citado más arriba, por lo que corresponde tenerlas por incumplidas.

Que en relación a la última presentación de la recurrente, cabe expresar que fue debidamente tratada, y permitió la elaboración del informe técnico identificado como IF-2022-46124597-APN-ACSF#ENACOM.

Que en relación al agravio expresado respecto a la improcedencia de la aplicación de una multa diaria, se debe mencionar que el Artículo 38, inciso j), del Decreto N° 1.185/90 establece que *“...Dentro del máximo establecido la Autoridad podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación...”*

Que de lo expuesto en el párrafo precedente, se desprende la facultad de este ENTE NACIONAL para la aplicación de una multa diaria, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de reconsideración opuesto por TELECOM

ARGENTINA S.A. contra la Resolución ENACOM N° 4.226 de fecha 3 de octubre de 2019.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 267, del 29 de diciembre de 2015; N° 89, del 26 de enero de 2024, y N° 675, del 29 de julio de 2024, y del Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (t.o. 2017).

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímese la excepción previa de prescripción de la acción opuesta por TELECOM ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 2°.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA S.A. contra la Resolución ENACOM N° 4.226 de fecha 3 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 3°.- Tiénese por INCUMPLIDO el Artículo 2° de la Resolución ENACOM N° 4.226 de fecha 3 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 4°.- ELÉVENSE las actuaciones a la Superioridad, atento el Recurso de Alzada interpuesto por la licenciataria.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese, comuníquese y cumplido, archívese.